



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS ALBERTO PEREIRA OLMEDO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL
DE FOMENTO C/ EL ART. 1° Y LOS INCISOS
A) Y D) DEL MODIFICADO ART. 7° DE LA LEY
N° 4773/12". AÑO: 2013 - N° 1735.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Doscientos veintitres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *abril* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS ALBERTO PEREIRA OLMEDO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ EL ART. 1° Y LOS INCISOS A) Y D) DEL MODIFICADO ART. 7° DE LA LEY N° 4773/12", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Pereira Olmedo, Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abogado Carlos Alberto Pereira Olmedo, Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento, por sus propios derechos, presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY N° 3492/08", específicamente en cuanto se refiere a los Incisos a) y d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.

Manifiesta el accionante que fue designado como Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento por Decreto N° 9710 de fecha 20 de setiembre de 2012. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, ha sido incluido como afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual resulta a su criterio violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94 (Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada) y 137 (De la Supremacía de la Constitución).

La Ley N° 1232/86 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los funcionarios y empleados de Bancos, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la

[Signature]
Abog. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Caja de Jubilaciones es el bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores.-----

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante, por expresa disposición del Código Civil Paraguayo solo puede permanecer en su cargo por períodos de 2 a 3 años, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley N° 4773/12 de designarle aportante de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que el mismo jamás podrá contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Carlos Alberto Pereira Olmedo promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", más concretamente contra los incisos a) y d) del modificado Art. 7 de la Ley 2856/06.-----

Refiere el accionante que los incisos a) y d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 que modifica el artículo 7° de la Ley N° 2856/06 conculca las disposiciones constituciones estipuladas en los artículos 21, 47, 94, 95, 103, 109 y 137 de la CN.-----

Manifiesta que la nueva redacción del art. 7 en sus incisos a) y d) de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, se encuentra en directa contraposición con los artículos 94 y 95 de la Constitución, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los miembros del Directorio de las Entidades Bancarias.-----

Expresa el accionante que los funcionarios comprendidos dentro de las descripciones generales señaladas en el Inc. a) -Art. 1 de la Ley 4773/12- que hayan ingresado a las Entidades ejerciendo directamente la dirección, presidencia o administración de las mismas no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono.-----

Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la caja, consecuentemente los artículos 47, núm. 2 y 94 de la Constitución, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo ser los directivos catalogados como tales. Concluye que la normativa colisiona con los artículos 21, 103 y 109 de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

La disposición normativa impugnada establece cuanto sigue:-----

"Modifícase los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", los que quedan redactados de la siguiente manera:...

Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:-----
...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS ALBERTO PEREIRA OLMEDO,
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL
DE FOMENTO C/ EL ART. 1º Y LOS INCISOS
A) Y D) DEL MODIFICADO ART. 7º DE LA LEY
Nº 4773/12". AÑO: 2013 – Nº 1735.-----

...///...a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicio en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte....-----

d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo."-----

Primeramente, en relación al impugnado Inc. a) del Art. 1 de la Ley 4773/12 no se evidencia de manera alguna transgresiones a la normativa constitucional tal y como lo menciona el accionante, ello teniendo en cuenta que el citado artículo solo establece el criterio de selección de las personas afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, como también de las instituciones financieras dependientes.-----

Por otra parte, en cuanto al Inc. d) del Art. 1º de la Ley Nº 4773/2012 cabe manifestar que de todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas.-----

En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza, se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, esta circunstancia resulta inaplicable al caso particular, ello teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual es nombrada la persona que ostenta el cargo de Presidente en el Banco Nacional de Fomento - Ley 261/61, Art. 24 El Presidente del Banco será nombrado por el Poder Ejecutivo por un periodo de cinco años, con acuerdo del Consejo de Estado -. Es así como en base al marco legal de la propia entidad bancaria, resulta inaplicable en la práctica lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, lo que a su vez contradice en consecuencia la garantía constitucional antes mencionada.-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. Carlos Alberto Pereira Olmedo de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de

Gladys Bacero de Mónica
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06 . ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra

Dr. ANTONIO SALAS
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Anacleto Latorre
Escritor

SENTENCIA NUMERO: 223 . -

Asunción, 08 de abril de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad el Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 "*Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08*", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra

Dr. ANTONIO SALAS
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Anacleto Latorre
Escritor